

D. BLAS JOVER ALCÁZAR: DOS DOCUMENTOS INÉDITOS SOBRE SU EFICAZ INTERVENCIÓN EN EL RESTABLECIMIENTO DE LA VILLA DE ALAQUÀS TRAS LA RIADA DE 1.731.

Algo conocen los asiduos lectores de estos "QUADERNS D'INVESTIGACIO" de las terribles consecuencias de la riada que asoló Alaquàs el día 16 de Septiembre de 1.731, así como las eficacísimas medidas adoptadas para remediarlas, en gran parte debidas a D. Blás Jover Alcázar, teniente del Consejo de su Magestad y su Alcalde Mayor en la Sala del Crimen de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, así como Procurador de quien en nombre de su hija menor de edad ejercía entonces el Señorío de la Villa. Baste por ahora con recordar que el Sr. Jover acudió de inmediato al socorro de los habitantes de ésta entregándoles dinero para paliar sus necesidades mas perentorias, haciendo arreglar el camino de Valencia para facilitar la llegada de socorros y materiales con que emprender la reconstrucción y -lo que hoy en día resulta mas sorprendente dado el alto grado de burocratización de nuestra sociedad, el cual suele aparejar una desesperante lentitud en la adopción de medidas urgentes- convocando a todos los maestros de obras, albañiles y carpinteros de Valencia con los que, en tan solo dos días, consiguió no solo desescombrar la Villa sino reconstruir la totalidad de los hornos y fábricas del Gremio de Olleros así como la mayor parte de sus casas, muchas de ellas asoladas hasta los cimientos, restableciendo en perfecto estado el cultivo de las tierras, sistema de riegos incluido. Y todo ello antes de que hubiesen transcurrido dos semanas desde la catástrofe.

Por aquel entonces la Señora de la Baronía de Alaquàs era la niña María de Belén Andrea, menor de doce años, cuya persona y bienes administraba su padre, D. Alejandro Fernández de Córdoba, Duque de Santo Gemini. Tanto el Duque como su excelentísima hija vivían en la ciudad de su apellido y la riada les pillaba un tanto de lejos, aunque en ella quedaran comprometidas parte de sus rentas. Alaquàs queda algo a trasmano de Córdoba y es posible, aunque no me conste de momento, que fuera esta razón la que decidiera al Duque a depositar la procura en persona de su confianza y muy versada en Leyes dados los muy diversos litigios en que, siempre en nombre de su excelentísima hija, andaba metido.

D. Blás Jover Alcázar era la persona idónea para administrar los "estados, derechos y regalías" que tanto en Valencia como en Murcia correspondían a la Excelentísima Señora a quien yo prefiero llamar Niña Belén e imagino andaluza, graciosa y algo delicada de salud, quizás por el excesivo peso de terciopelos y protocolos. D. Blás Jover era, como queda dicho, Alcalde Mayor de Valencia, con lo que sus conocimientos, experiencia y habilidad jurídica estaban fuera de toda duda, así como su influencia si llegaba el caso, y su administración debió realizarse más por amistad con el Duque que por remuneración de sus servicios, remuneración que por sus altos cargos y su posición económica desahogada en nada necesitaba y es posible nunca recibiera de manera continuada.

El Señor D. Blás Jover empieza a comprar tierras en Alaquàs en el año 1730, cinco después de empezar con su administración y apenas uno antes de la memorable riada. Las tierras están sujetas al pago de censos y del quinto de sus frutos al Señorío, y si el censo enfiteútico es casi simbólico, el quinto es menos llevadero. Tras la catástrofe de 1731 el Duque, pasmado sin duda ante la eficacia organizativa de su Apoderado, decidió reconocer los desvelos de éste de una forma práctica y fehaciente, involucrando de paso a descendientes y derechohabientes de ambos.

Era el Sr. Jover muy esmerado y legalista, como corresponde a un Alcalde Mayor de Ciudad tan importante como la de Valencia. Entre los documentos familiares que conservo aparecen, cuidadosamente coleccionados y encuadernados en diversos tomos, las primeras copias de las escrituras de compra de todas sus tierras en Alaquàs, separando las que son de secano de las de regadío, así como todos aquellos otros documentos que acreditan su mejor derecho sobre las mismas. Y es en ellos, casi inmediatos al índice de pendolista con que se abre el tomo correspondiente a las propiedades en huerta, donde encuentro una interesante carta del Duque de Géminis a D. Blás Jover Alcázar, así como el documento de franquesa, franqueza o franquicia que le acompañaba y al que hace referencia. Ambos documentos son los que transcribimos a continuación, sin mas alteraciones que las imprescindibles para la comprensión de algunas de sus abreviaturas y la adecuación de su ortografía a la establecida posteriormente por la Real Academia de la Lengua Española..



Sr. D. Blás Jover Alcázar

"Muy Sr. mío: Por la que recibo de Vuesa Merced del 14 del corriente més... (siguen una serie de asuntos relacionados con el cura de Gaibiel, el Ordinario de Segorbe el Marqués de Manfredi y la Baronía de Bolbait que nada tienen que ver con el que nos interesa. Pero prosigue la carta:)

Remito a V.M. el instrumento tocante a la libertad del quinto de sus tierras de Alaquàs arreglado a la minuta que V.M. me envía; ojalá fuera otra cosa de mas importancia en que yo pudiese manifestarle mi gratitud a sus finezas y, quedando con el más seguro afecto a su disposición de V.M., deseo que Nuestro Señor guarde su vida muchos años.

Córdoba, 29 de Mayo de 1.731.

Besa la mano de V.M.

Su mayor servidor

(Firmado:) El Duque de Géminis"

=====

El instrumento de libertad o franquicia adjuntado a la carta dice así:

"Alejandro Fernandez de Córdoba y Lantó de la Robere, Duque de Santo Gemini, Brigadier de los Reales ejércitos, como padre y legítimo administrador de la persona y bienes de la Excelentísima Sra. Dña. María de Belén Andrea Fernández de Cordova y Lantó, Condesa de Priego, Marquesa de La Casta, y Señora de las Baronías de Alaquàs y de Bolbait y de las Villas de Belmonte y Moratalla, y dicha menor de doce años.

Por cuanto teniendo encargada desde el año 1.725 a D. Blás Jover Alcázar, teniente de corregidor y Alcalde Mayor por Su Majestad de la Ciudad de Valencia, la administración de los estados, derechos y regah'as que en aquel Reino y el de Murcia pertenecen a dicha Excelentísima Sra. mi hija, ha manifestado y acreditado su fidelidad, celo y amor a su servicio en cuantas ocasiones se han ofrecido y especialmente en solicitar -mediante su aplicación, diligencia y cuidado- el restablecimiento de la Villa de Alaquàs, que en la inundación que padeció por la irregular avenida del Ramblar de Chest se arruinó enteramente el día 16 de Septiembre del año próximo pasado de 1.731, haciendo reparar iin continentii la mayor parte de sus casas, y reedificar muchas de ellas de pié, para evitar por este medio y el pronto socorro y asistencia de sus vecinos, la despoblación de esta Villa, procurando para su permanencia y consuelo la rebaja de las Reales contribuciones y tributos, sin la cual no podían subsistir, y debiéndose a su cuidado, no solo que no haya decaído la vecindad, si el que se pongan en perfecto cultivo las tierras de los labradores que se hallaban inundadas, y corrientes las fábricas del Gremio de Olleros que mantiene la mayor parte del común, con beneficio del Estado, a quien hubiera sido de gran daño, y muy perjudiciales consecuencias, la despoblación y abandono de dicha Villa.

Que en su tiempo y durante su administración ha ejecutoriado a favor de dicha mi hija y de su Casa, mediante igual aplicación, diligencia y cuidado, con sentencias de Vista y Revista de la Real Audiencia de Su Majestad que reside en aquel reino, el Mayorazgo y Baronía de Bolbait, que de muchos años a esta parte se litigaba en ella; y que por sus disposiciones experimenta iguales aumentos y mejoras la hacienda que a la referida mi hija pertenece en la Ciudad de Murcia y sus términos, haciendo sacar, cultivar y restablecer sus riegos a las tierras incultas, y arrojales, que no los teman, con notables aumentos de sus réditos que, habiéndose empezado a experimentar en pocos años, serán incomparablemente mayores. Cuyos trabajos en beneficio del estado y mayorazgo, y el amor con que ha servido y sirve dicho D. Blás Jover Alcázar son dignos de remuneración y gratitud, teniendo presente que en la huerta y término de Alaquàs, partida del Tercio, le han pertenecido, con justos y legítimos títulos, trece cahizadas y tres fanegadas y media de tierra, a saber: dos cahizadas y cinco hanegadas compradas de Miguel Gradolí; tres hanegadas compradas de Pascual Estebe; una cahizada que fué de José Gradolí; otra que fué de D. José Regal; tres que fueron de Dña. Antonia Geronima Muñoz; una que fué de Pedro Fuster; hanegada y media que fué de Bartolomé Ferriol; una cahizada y dos hanegadas que fué de Vicente Peris; una cahizada y dos hanegadas que hubo de la Congregación de S. Felipe Neri como recayentes de la herencia y administración del Doctor Jerónimo Quinzá; y cinco hanegadas que fueron de José Peiró de Antonio; bajo los linderos contenidos en los títulos de su pertenencia. Las cuales están tenidas (además del censo enfiteutico anual, de cuatro sueldos por cahizada por reconocimiento del dominio mayor y directo que en ellas pertenece a mi hija) a la quinta parte de partición de frutos, que estimada regularmente se computa importara de veinte a veinticinco reales moneda de Valencia por cahizada.

He tenido por conveniente exonerar al dicho D. Blás Jover Alcázar, sus herederos y sucesores, en las referidas trece cahizadas, tres hanegadas y media de tierra, de dicho gravamen del quinto, y partición de frutos; y por el presente, desde luego les exonero, y doy por libres de él, para ahora y en todo tiempo, reteniéndome el censo enfiteutico con luiso y fadiga, perteneciente al dominio mayor y directo que en ellas ha pertenecido y pertenece a la casa y mayorazgo de la dicha Exma. Sra. Condesa de Priego, Marquesa de La Casta, mi hija, y que por su representación gozo y poseo; para que francas de dicho quinto y partición de frutos, las tenga y disfrute, y sus herederos y sucesores, en remuneración de los buenos servicios hechos por el referido D. Blás Jover Alcázar. No dudando que siendo tan justificados y legítimos, aprobarán y mantendrán esta gracia y merced compensativa los señores sucesores en dicha casa y mayorazgo en cuyo beneficio y utilidad han cedido y ceden. Así lo otorgo ante el infrascrito escribano de Su Majestad, de el número de esta Ciudad, en Córdoba en veinte y ocho días del mes de Mayo de mil setecientos y treinta y dos años. Y el Excelentísimo Sr. Duque, otorgante, (a quien yo el escribano doy fé conozco) lo firmó en este registro siendo testigos D. Basilio Martínez Tineo, secretario de su Excelencia, D. Francisco de Almagro y D. Diego Fernando de Vargas, residente y vecinos de Córdoba.

El Duque de Santo Gemini.

Ante mí: Juan Fernandez de la Vega. _____

Sacose de su original con el cual concuerda, que queda en mi registro a que me refiero, y va escrito en tres hojas con esta, el primero pliego del sello segundo, y el intermedio común, de que doy fé en Córdoba en el día, mes y año de su otorgamiento.

Juan Fernandez de la Vega, escribano del Rey Nuestro Señor, escribano de número de esta dicha Ciudad de Córdoba y de la Super.^a(ilegible) de Ras. Rs. de ella y su provincia que

preside. Y en fé de ello, lo signo y firmo.

En testimonio de verdad

(Signado, firmado y rubricado:) Juan Fernandez de la Vega.

Los infraescritos, escribanos del Rey Nuestro Señor, de número de esta muy noble y muy leal Ciudad de Córdoba, que aquí signamos y firmamos, certificamos y damos fé que D. Juan Fernández de la Vega de quien está signado y firmado el traslado anterior, y ante quien se ha otorgado la gracia y merced que en él se refiere, es tal escribano de S.M. y del número de esta Ciudad, y a sus escrituras y demás instrumentos se ha dado toda fé y crédito, en juicio y fuera de él, como de tal signo fiel, legal, y de entera confianza, sin cosa en contrario, y para que conste en donde convenga, damos el presente en Córdoba en veinte y ocho días del mes de Mayo de mil setecientos y treinta y dos años.

Y en fé de ello lo signé y firmé

(Sigue la antefirma: "En testimonio de verdad", el signo, firma y rúbrica de cada uno de los siguientes escribanos:)

Pedro de Fuentes y Valderrama, escribano público.

Andrés Martínez, escribano público.

Juan de Morales, escribano público."

NOTAS:

- Josep Royo i Martínez: "La Inundado d'Alaquàs en 1.731", en "Quaderns d'Investigació d'Alaquàs-1.984", pag. 35 y ss.

- Teresa Pérez Martínez: "Un caso de Gota Fría en el siglo XVIII: la inundación de 1.731", en "Quaderns d'Investigació d'Alaquàs - 1.987", pag. 31 y ss.

- Derechohabientes: aquellos que son titulares de un derecho por cesión, herencia, o cualquier otra causa.

- Pendolista: persona de caligrafía muy cuidada y artística (de "píndola!, pluma de ave que, cortada, se utilizaba para escribir). Al "arte de escribir" se le dedicaban, por aquel entonces, extensos y complicadísimos tratados, como el que con este título publicó D. Torcuato Tono en el año de gracia de 1.798 y que es una pura deÜcia. Descifrar estas complicadísimas caligrafías tiene, a menudo, un indiscutible mérito. No hay que confundir, sin embargo, esta labor de pendouista o escribiente con la de escribano, siendo esta última equivalente a la de los actuales notarios.

- "De pió", es decir, desde sus cimientos.

- "Corrientes", o sea, en funcionamiento.

- Sentencias en primera y segunda instancia.

- Armajales: marjales.

- Se refiere, sin duda, a cahizadas valencianas de seis hanegadas cada una de ellas. Las cuentas, sin embargo, no salen: o están mal sumadas las superficies de las tierras que se expresan, o se quedó en el tintero la referencia a alguna de ellas puesto que faltan tres fanegas o hanegadas para completar la extensión final referenciada en el documento.

- "Tenidas", es decir, sujetas al pago.

- "Luismo" (derecho aragonés): es el denominado "laudemio" en Castilla, consistente en el derecho o suma de dinero que se paga al Señor del dominio directo cuando se enajenan por el enfiteuta los inmuebles sujetos a enfiteusis.

- "Fadiga", en Derecho de Aragón, es el derecho de tanteo y retracto que tienen los poseedores del dominio directo enfiteúutico cuando el enfiteuta enajena su derecho.